

Titulo Siete. De las visitas de Carcel:

¶ Ley primera. Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Pascuas.

despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asiencen en otro banco, que nó sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiriendo á los demás, que no tengan especial privilegio.

¶ Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde:

MANDAMOS, Que los Oidores hagan las visitas de Carcel los Sabados por la tarde, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha asistencia, y puntualidad, y no por las mañanas:

¶ Ley iij. Que demás de los Sabados se visiten las Carceles los Martes, y Iueves.

SI En algunas partes conviniere, que la visita se haga con mas frecuencia para expedicion de los negocios, y soltura de los presos. Mandamos, que también se visiten las Carceles los Martes, Iueves, y Sabados de cada semana:



ORDENAMOS, Y mandamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiencias, vayan dos Oidores todos los Sabados, como el Presidente los repartiere, á visitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaziles, y Escrivanos de las Carceles: y donde huviere Alcaldes del Crimen hagan las visitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen: y en las tres Pascuas del año, que son vispera de Navidad, de Resurreccion, y de Espiritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, é Indios, precediendo nuestro Fiscal á las Iusticias ordinarias, asentado

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Noviembre de 1553 D. Felipe Segundo Orden. 21. y 80 de Aud. de 1563 en Madrid a 27 de Noviembre de 1567 y á 19 de Diciembre de 1568 y á 19 de Mayo de 1594 y en la 31. de Aud. de 1596

D. Felipe Segundo en Tomar a 12 de Abril de 1584

El mismo en Toledo a 3. de Mayo de 1560 y á 17. de Julio de 1572

Libro VII. Título VII.

¶ Ley iiii. Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Noviembre de 1567

TODOS Los dias , que conforme á estas leyes, ordenanças, y estylo de las Audiencias se huvieren de visitar las Carceles, vayan dos Oidores á hazer la visita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, si no se hallare escusado por enfermedad, ó otro justo impedimento, y así se execute.

¶ Ley v. Que en la visita de Carcel de Lima, y Mexico concurren tres Iuezes.

El mismo año à 17 de Diciembre de 1568

MANDAMOS, Que en la visita de la Carcel Real de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico se hallen todos los Alcaldes juntos, y no menos de tres: y quando sucediere, que algunos estén enfermos, ó ausentes, los dos Oidores, que entraren en su lugar, visiten juntamente con el Alcalde, ó Alcaldes, que quedaren, de forma, que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados, conforme á las ordenanças de Audiencias.

¶ Ley vj. Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1610

SI Concurriere el Corregidor con la Audiencia en visita de Carcel, desele su lugar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Junio de 1567 y à 26. de Agosto de 1574

D. Felipe Tercero

¶ Ley vij. Que los casos graves de visita se consulten con el Virrey, y Audiencia.

LOS Oidores, que fueren á visitar las Carceles, guarden nuestras leyes Reales, y especialmente los de Lima, y Mexico, con los que

se hallaren presos por los Alcaldes del Crimen: y si ocurriere algun caso grave, extraordinario, ó escandaloso, den cuenta al Virrey, el qual avise á la Audiencia en su Acuerdo, y sepa lo que siente de aquella causa: y habiendose todos informado, y entendido la verdad del hecho, los Oidores, que fueren de visita, estén advertidos de lo que deven hazer.

en Lisboa à 7. de Octubre de 1619
D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1621

¶ Ley viij. Que los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan de negocios sentenciados en revista.

ORDENAMOS, Que los Oidores de Lima, y Mexico en las visitas de Carcel no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen, y los dexen executar sus sentencias, sin embargo de qualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocare á solturas, si están bié, ó mal presos los que se hallaren en las Carceles, y no procedan á sentenciar á ninguno.

D. Felipe Segundo año à 21 de Diciembre de 1592 y à 21 de Junio de 1595

¶ Ley ix. Que los Oidores en las visitas de Carcel puedan determinar sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion.

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores no conozcan en visitas de Carcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los Alcaldes del Crimen, determinan, que sus sentencias de vista se executen sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia, ó execu-

El mismo en S. Loroço à 18 de Julio de 1597

De las visitas de Carcel:

cion, sin mas conocimiento de causa las confirman, faltando el recurso, y equidad de los Oidores, y reciben los presos mucho agravió; denegada vna instancia, en que pudieran hazer sus descargos, y conseguir la piedad de que se suele vsar con ellos en la sentencia de revista. Declaramos, que hallandose los Oidores en visita de Carcel, si se huvieren mandado executar algunas sentencias de vista, pronunciadas por los Alcaldes, y los casos no fueren tales, que conforme á derecho se puedan executar, sin embargo de suplicacion, y estando pendientes, puedan los Oidores suscitar la instancia, que conforme á derecho faltare.

¶ Ley x. Que acabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Mayo de 1594

EL Virrey, y Oidores de Lima, y Mexico, acabada la visita general no se queden en la Sala del Crimen, ni ordenen á los Alcaldes, que se levanten de los Estrados, y despejen, y si tuvieren, que deliberar, y resolver algunas causas civiles, el Virrey, y Oidores se buelvan á su Acuerdo, y voten los negocios, y causas, que se ofrecieren, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada.

¶ Ley xj. Que los Oidores no suelten en visita de Carcel á los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo: ni á los del Tribunal de Cuentas.

LOs Oidores, que fueren á visitar las Carceles de las Audiencias no suelten á los presos, que en ellas estuvieren por orden del Presidente, y Oidores, si no fuere con acuerdo, y parecer del Presidente, y los demás Oidores juntos: ni los presos por los Tribunales mayores de Cuentas.

El mismo allí á 24 de Agosto de 1569 D. Felipe Tercero allí á 24 de Enero de 1610

¶ Ley xij. Que en Mexico visiten dos Oidores las Carceles de Indios los Sabados.

EN La Ciudad de Mexico se ha estylado, que dos Oidores, nombrados por el Virrey, visitan las Carceles de Indios presos cada Sabado, dividiendose el vno á la q llaman de Mexico, y el otro á la de Santiago. Mandamos, que por ser negocios de poca calidad, y breve despacho assi se guarde, y cumpla.

El mismo en el Real corial á 4 de Julio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Mayo de 1614

¶ Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos.

ORDENAMOS, Que los Oidores quando visitaren las Carceles de Indios, vean, y reconozcan las deposiciones de testigos, y no visiten por relacion.

D. Felipe Segundo Or. 86. de Aug. en Toledo á 25 de Mayo de 1596

* * *

Libro VII. Titulo VII.

Ley xiiij. Que dà la forma de despachar en visita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores.

D. Felipe
Segundo
en Ma
drid à 20
de Junio
de 1567

DE Las visitas de Carcel, hechas por los Oidores, han resultado inconvenientes en daño, y perjuizio de los Indios, dandolos à servicio por deudas civiles à otras personas, que à sus acreedores, por mas tiempo, que el necessario para pagar las deudas, y depositandolos, entre tanto que sus causas civiles, ó criminales, aunque leves, se determinavan. Y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga à nuestro servicio, bien, y conservacion de los Indios, mandamos, que si algun Indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar se huviere de entregar à su acreedor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen, y entreguen al Indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo, que pareciere necesario à pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recevir, ni servirse dél en pago, le mande soltar, y no permitan, que para este efecto se venda à otra persona alguna.

Si el Indio despues de ser entregado à su acreedor, para que sirva, se huviere antes de haver cumplido el tiempo por que le fue dado, y le tornaren à prender, harán, que sea buuelto à poder del acreedor, y que le acabe de servir, conforme al asfiento primero, que con él se huvierre hecho, sin novedad alguna, y no

se pueda vender, ó dar à otra persona, si el acreedor no le quisiere, como dichos es.

Quando huvieren de dar algun Indio à servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber, y entender, qué oficio tiene el Indio, y qué habilidad, y suficiencia, informandose alsimismo de lo que ganan comunmente los Oficiales de aquel oficio, para que entendido lo vno, y lo otro, dén, y señalen al Indio el salario, que justamente huviere de haver por su servicio, y conforme à esto vaya desquitando, y pagando su deuda.

Si el Indio, que estuviere preso, conforme à la cantidad de la deuda, que deve, y al salario, y jornal, que le fuere señalado, pudiere pagar cõ vn mes, ó otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen à que sirva mas de lo que fuere necesario à la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se huviere entregado algun Indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen, y acostumbbran hazer, y el Indio huviere acabado de servir à su acreedor el tiempo por que le fue entregado, haganle tacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente à el valor del dinero, que le prestó, estando en su casa, y servicio, y si el acreedor despues le conviniera por emprestido, y el Indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen

De las visitas de Carcel.

para que le sirva , en pago de la deuda.

Si los Indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta, y mas vezes, los castigarán como mejor les pareciere , y por esta causa en ninguna forma condenarán al Indio á servicio : y lo mismo harán con los presos por amancebados , sin embargo de qualesquier ordenanças, que en estos casos dispongan lo contrario, aunque estén confirmadas por Nos, que si necessario es, quanto á esto las derogamos, quedando en su fuerça, y vigor para lo demás.

Si algun Indio , mayormente casado , ó Oficial , estuviere preso por delito , castiguenlo conforme á su culpa, sin condenarle á servicio, dexandole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger , si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, segun derecho.

Si algunos Indios estuviere presos por causa civil, ó criminal, no los manden depositar, entre tanto, que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedar se por determinar, y pondrán mucha diligencia, para que con toda brevedad se prosigan , y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algun Indio se diere á servicio en los casos susodichos , harán, que en el libro de la visita de la Carcel se asiente su nombre, y el acreedor á quien se dá á servicio , y el tiempo que se mandó , que le sirva, y el dia, que se le entrega , y el

precio, que le está señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Carceles, si por los processos pareciere la inocencia, ó culpa de los Indios presos, determinará sus causas , sin remitirlas al Oidor, que huviere mandado prender al Indio, pues de hazer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

¶ Ley xv. Que los Oidores no suelten, ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres.

LOs Oidores no suelten en visita de Carcel á los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haverse executado por los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico, que vengán á estos Reynos, ó passén donde residieren sus mugeres á hazer vida mandable, ni les den esperas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626
D. Felipe Quarto. á 4. de Mayo de 1648

¶ Ley xvj. Que en las visitas de Carcel no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales.

EN Las visitas de Carcel generales, y particulares, que hizieren los Virreyes , Presidentes, Oidores , y Alcaldes no suelten presos por deudas de alcavalas , aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos Reales.

El mismo en Madrid á 26 de Noviembre de 1619

Libro VII. Titulo VII.

¶ Ley xvij. Que los presos por pena de ordenança no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

D. Felipe Segundo en Toledo à 29 de Mayo de 1596
D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Junio de 1559
en Vérofilla à 20 de Octubre de 1614
D. Carlos Segundo y la R.G.

ALGUNOS Presos por los Correidores, y Justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nuestra Camara, é interponen apelacion á las Audiencias, donde en visita de Carcel consiguen soltura en fiado, quedandose las causas sin sentenciar, en fraude de nuestra Camara. Ordenamos, que los transgressores de ordenanças no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo menos ante todas cosas la pena, para que esto les obligue á concluir sus causas. Y mandamos, que en todas las Audiencias haya Sala de

Relaciones, ó en la del Crimen, dónde la huviere, se señale vn dia cada semana, para ver, y determinar con brevedad, y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad, que así se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada Audiencia, aunque se estén siguiendo, y que los Presidentes, y Oidores no sentencien en las visitas de Carcel los pleytos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa, ó injustamente, y guarden las leyes de este titulo.

¶ Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. titulo 17. lib. 2.